

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00083.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR SECUNDINO CORREDOR GALINDO Y AURELINO CORREDOR SALAZAR.

Pulí, Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

#### CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su apoderado el Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

En lo que tiene que ver con los anexos, específicamente el numeral octavo (8), y numeral (11), evidencia esta Jueza que no corresponden a los documentos aportados, ya que no coinciden el número del oficio con el mencionado en el escrito de la demanda. Adicional el documento indicado en el numeral décimo (10) no obra en el plenario.

Revisado el certificado catastral del predio objeto del gravamen, se evidencia allí que el área del terreno es de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUATROS CUADRADOS (350.000) equivalente a 35 H 0M2, sin embargo, el libelista en los hechos de la demanda indica que el área del terreno corresponde a TRESCIENTOS TREINTA MIL METROS CUADRADOS (330.000M2) equivalente a 33 H, por lo que es necesario que se proceda a realizar la correspondiente aclaración.

Finalmente, con el escrito de la demanda se allegó guía de Interrapidísimo No. 700063974994 de fecha 02/11/2021 mediante la cual indica el Doctor Walter que efectuó el envío de la demanda y sus anexos al señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, sin embargo, revisado al detalle dicho documento se evidencia que la guía de envío corresponde a la misma que se aportó dentro de la demanda con número de radicado 2021-00065, por lo que no aparece demostrado el haber dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en lo tocante al envío de la demanda y sus anexos.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

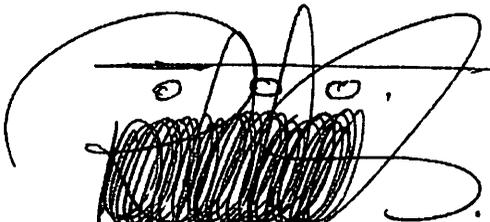
PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P 302.469 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor del bien inmueble atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
/ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 481 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULI – CUNDINAMARCA PULI, CUNDINAMARCA <u>21 ENE 2022</u> Por anotación en el estado No. <u>002</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.  LAURA CAMILA PEREZ SEGURA Secretaria
---